

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/147/2018

ACTOR: ERGI DANIEL PEÑA
MACIEL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, ONCE DE
JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

VISTOS, los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número **JDC/147/2018**, promovido por el ciudadano Ergi Daniel Peña Maciel, por su propio derecho, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, por el que se registran de forma supletoria, las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. Del estudio del escrito de demanda presentada por el actor y, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- I. **Inicio del proceso electoral.** El seis de septiembre del dos mil diecisiete, dio inicio en el estado el proceso electoral ordinario 2017-2018 para la elección de cuarenta y dos diputados locales por ambos principios y la renovación de los ciento cincuenta y tres ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos.
- II. **Solicitudes de registro.** El mismo día, en sesión extraordinaria, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Local número IEEPCO-CG-43-2017, se ajustaron diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones referidas en la fracción anterior, dentro de las cuales se encuentra el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos, el cual fue del siete al veintiuno de marzo del dos mil dieciocho.
- III. **Solicitud registro de coaliciones.** El doce de enero de dos mil dieciocho, los partidos políticos: del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, presentaron solicitud de registro de las coaliciones parciales conjuntamente con el convenio respectivo y la plataforma electoral común de las coaliciones para contender en las elecciones de Diputadas y Diputados por el principio de mayor relativa y concejales a los ayuntamientos.
- IV. **Aprobación acuerdo IEEPCO-CG-05/2018.** El dieciocho de enero de la presente anualidad, se aprobó el registro del convenio de coalición para las elecciones de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y concejales a los ayuntamientos, presentada por la coalición “Juntos Haremos Historia”

- V. Presentación de solicitudes de registro.** Del siete al veinticinco de marzo, las coaliciones, así como los partidos políticos acreditados y con registro ante el Instituto local, presentaron sus solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos.
- VI. Dictamen de veinticinco de marzo de dos mil dieciocho.** Emitido por la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos y candidatas para presidentes y presidentas municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa al congreso del estado de Oaxaca, en donde se presentaron el registro de la planilla de candidatos a concejales propuesta por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.
- VII. Acuerdo IEEPCO-CG-32/2018.** El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió el acuerdo por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

SEGUNDO. Presentación del medio de impugnación.

- a) Presentación.** Mediante escrito de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, el ciudadano Ergi Daniel Peña Maciel, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por la emisión del acuerdo número IEEPCO-CG-32/2018, de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, en virtud del cual se le excluyó de la planilla de candidatos a

concejales al Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

- b) Presentación escrito tercero interesado.** Con escrito de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo compareciendo al Licenciado Noel Rigoberto García Pacheco, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo, como tercero interesado en el presente juicio.
- c) Recepción.** Con fecha veinticinco de mayo del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por el ciudadano Ergi Daniel Peña Maciel.
- d) Turno.** Mediante proveído de esa misma fecha el Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el juicio con la clave JDC/147/2018, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGSA), y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, para su debida substanciación.
- e) Propuesta de desechamiento.** Mediante auto de fecha cinco de junio del año en curso, se tuvo por recibido en la ponencia, el expediente en que se actúa, y una vez analizadas las constancias que integran el presente juicio ciudadano, se advirtió una causal de notoria improcedencia, y por ende, se propuso al Pleno de este Tribunal el desechamiento de plano del juicio promovido por el actor, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues dichos preceptos lo facultan para conocer y resolver Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios electorales promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político-electorales.

En efecto, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, puesto que el actor controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se registran de forma supletoria, las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, de ahí que se surte la competencia de este Tribunal Electoral, para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Tribunal, advierte que resulta extemporáneo el escrito de demanda en virtud de que el juicio electoral debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado. Por lo tanto, se actualiza la causa prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso a); de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, donde dice:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;**

De las constancias que obran en autos se advierte que el plazo para la presentación oportuna del presente medio de impugnación transcurrió del veintiuno al veinticuatro de abril del presente año, y el medio de impugnación se presentó ante la autoridad señalada como responsable hasta el día veinte de mayo de dos mil dieciocho.

Por ello, el plazo legal de cuatro días para la interposición oportuna del medio de impugnación transcurrió del veintiuno al veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, y dado que la demanda se presentó hasta el veinte de mayo del presente año, se actualiza la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación, pues ya habían transcurrido treinta días

posteriores a la emisión del acto impugnado tal como se advierte del siguiente cuadro:

<u>Acuerdo</u> <u>IEEPCO-CG-</u> <u>32/2018</u> de <u>fecha veinte</u> <u>de abril de dos</u> <u>mil dieciocho.</u>	Presentación de escrito de demanda ante autoridad responsable	Plazo para promover medio de impugnación	Presentación escrito de demanda 30 días después de emitido el acto impugnado
	20 de mayo de 2018	21 de abril de 2018 a 24 de abril de 2018 (4 días)	

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional lo aducido por el recurrente, en el sentido de que tuvo conocimiento del acto impugnado el diecisiete de mayo del dos mil dieciocho ello en razón a que el plazo que transcurrió desde la emisión del acuerdo impugnado, hasta la presentación de la demanda fue de treinta días, tiempo que este Tribunal estima excesivo para su impugnación. En consecuencia, al resultar extemporánea la presentación del escrito de demanda en el presente medio de impugnación, procede su desechamiento.

Se afirma lo anterior pues al ser la parte actora participe del presente proceso electoral estaba sabedora de los plazos establecidos en el calendario electoral y por ende era menester que interpusiera el presente juicio dentro del plazo establecido por la norma.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución, al actor y al tercero interesado en el domicilio señalado en autos; y por oficio, a la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. Se desecha de plano el Juicio Electoral, en los términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de este fallo.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta resolución.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral Estado de Oaxaca, integrado por el Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente, y los Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Vilorio** y **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruíz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.